

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Acción de Tutela
Número:	110014003049-2021-00082-00
Accionante:	CARLA ZULEMA PINZÓN POLANCO
Accionado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

Se procede a desatar la solicitud de amparo constitucional deprecado por la señora CARLA ZULEMA PINZON POLANCO en nombre y representación de sus menores hijos JUAN FELIPE CANO PINZÓN y SAMUEL SANTIAGO CANO PINZÓN contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la facultad otorgada por el artículo 86 de la Constitución Política, la señora CARLA ZULEMA PINZON POLANCO, presentó acción de tutela pretendiendo le sea protegido el derecho fundamental a la igualdad, petición y educación que considera fueron vulnerados por las entidades accionadas.

Lo anterior con fundamento en que, solicitó cupo para sus menores hijos de 13 y 6 años de edad, en el nivel de básica primaria y secundaria, en los grados primero y séptimo, en el Colegio Bicentenario de la Independencia (IED), jornada única, a la cual no le han dado respuesta.

Argumenta que es madre cabeza de hogar, que en la actualidad no tiene trabajo ni recibe estipendio económico que le permita pagar colegio privado a sus menores hijos, por lo cual solicito la inscripción en el colegio Bicentenario de la Independencia Bosa (IED), jornada única en la localidad de Bosa de esta ciudad.

Continúa diciendo, que la petición la elevó desde el mes de diciembre de 2020 ante el SIMAT, pidiendo, además, que los menores fueran asignados en la misma institución educativa, para así poderse acompañar de ida y regreso, pero que, sin embargo, le asignaron cupos en diferentes instituciones educativas, ubicadas en localidades diferentes a donde residen.

Finaliza indicando que, en los actuales momentos en que la población colombiana se encuentra en condiciones precarias, en estado de emergencia ecológica, económica y social, a consecuencia del Covid 19, es insólito que no se atienda con diligencia las inscripciones de los alumnos para acceder a un cupo en las IED; solicitado se le proteja el derecho a la educación de sus menores hijos, ordenando a la Secretaría de Educación Distrital, conceda cupo en el Colegio BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA (IED), ubicado en la Localidad de Bosa, cerca de su hogar, para que sus hijos, menores de edad, puedan seguir formando su personalidad, para poder ser ciudadanos de bien.

II. PRUEBAS

Ténganse en cuenta las documentales obrantes en el proceso allegadas por la accionante, por las entidades accionadas y por las vinculadas.

III. TRÁMITE

Mediante auto calendado el pasado 08 de febrero del año en curso, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas para que se manifestaran en torno a los hechos y pretensiones expuestas en la solicitud de amparo de la accionante.

Mediante el mismo proveído, se dispuso vincular al MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, COLEGIO BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA BOSA (IED), INSTITUCIÓN EDUCATIVA DEPARTAMENTAL EL TRIUNFO IED, COLEGIO NICOLAS ESGUERRA y IED EL JAZNIN, para que se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Por auto, fechado el 12 de febrero de 2021, se dispuso vincular al COLEGIO GRANCOLOMBIANO IED, para que, a partir del recibo de la respectiva comunicación, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

El Colegio Jazmín IED, en su escrito de contestación a la presente acción de tutela, señala que esa institución no es la encargada de asignar cupos escolares para otras instituciones. Que, si el estudiante es asignado por el sistema de matrículas de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., el colegio procede a matricularlo, pero que en estos momentos no se ha matriculado el estudiante por cuanto la acudiente rechazó el cupo.

Por su parte, el Colegio Nacional Nicolas Esguerra IED, informa que una vez revisada la plataforma SIMAT, verificó que el joven JUAN FELIPE CANO PINZÓN, no se encuentra matriculado en esa institución educativa.

A su turno, el Colegio Grancolombiano IED, señala que no es la entidad que manipula el sistema de asignación de cupos educativos. Que es responsabilidad de los padres de familia hacer seguimiento a los procesos realizados en las diferentes plataformas dispuestas para la solicitud de cupos nuevos y que se han diseñado campañas publicitarias que indican los procesos y procedimientos a seguir en esos casos, desconociendo si la accionante realizó tal seguimiento al proceso instaurado, por lo que señala que no puede emitir juicio alguno sobre el proceso llevado a cabo y menos responder si obtuvo o no una respuesta a la solicitud.

El MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, luego de hacer una relación de las normas que regulan la educación el territorio nacional, señala que se presenta una falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene la competencia para proferir alguna orden, respecto a la asignación de cupos educativos, debido a que dicha función, corresponde a los entes territoriales, quienes gozan de autonomía en la gestión de sus propios asuntos. Por último, solicita ser desvinculado como parte accionada dentro del presente trámite constitucional, al no estar desconociendo derecho fundamental alguno.

Por último, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, precisa que, teniendo en cuenta la imposibilidad de asignación en el colegio de preferencia de la accionante, en garantía del derecho a la educación que les asiste a los estudiantes, se consultó el Sistema Integrado de Matricula del Ministerio de Educación SIMAT y se estableció que la institución más cercana al lugar de

residencia de los alumnos que cuenta con disponibilidad de cupo, es el colegio Gran Colombiano (IED), en consecuencia se asignó cupo en dicha institución a JUAN FELIPE CANO PINZÓN ID No. 1028486216, grado 6° y para SAMUEL CANO PINZÓN ID No. 1033116331, GRADO 1°, en jornada tarde, año lectivo 2021, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la precitada Resolución 1438 de 2020, Artículo 24 Parágrafo 1°.

Que, así las cosas, conforme a la información suministrada por la Dirección de Cobertura, se puede establecer que no existe vulneración del derecho a la educación de los menores JUAN FELIPE CANO PINZON y SAMUEL CANO PINZON, a quienes les asignó cupo escolar en la jornada de la tarde en el Colegio Gran Colombiano IED, en la jornada de la tarde, para el año lectivo 2021. Considerando que la acción de tutela debe ser negada por improcedente debido a la carencia de objeto, al haber asignado cupo a los menores en una institución educativa cercana a su residencia, garantizando con ello el derecho a la educación.

IV. CONSIDERACIONES

La acción de tutela consagrada en el art. 86 de la Constitución Nacional, tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por actos de particulares en los casos determinados en el art. 42 del Decreto 2591/91, es decir, cuando se trata de la prestación de un servicio público, afectación del interés colectivo o que el peticionario se encuentre en estado de subordinación o indefensión.

Se precisan como requisitos para su procedencia, que se persiga la protección de un derecho fundamental consagrado en la constitución como tal, ante una amenaza o violación proveniente de una autoridad pública o de un particular, frente a la que se carece de un recurso judicial para obtener su protección, o que teniendo dicho recurso el mismo no sea expedito para el logro de la protección invocada, a menos que se ejercite transitoriamente para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso, se acude a la acción de tutela para invocar la protección de los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad de los menores JUAN FELIPE CANO PINZÓN y SAMUEL SANTIAGO CANO PINZÓN, correspondiendo a este Despacho resolver el problema jurídico, consistente en determinar si la actuación que proviene de las entidades accionadas o de las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales invocados o amenaza algún otro derecho fundamental que amerite la protección por este medio preferente y sumario.

De los hechos alegados en el escrito de tutela se deriva que lo que pretende la accionante, es que la Secretaría de Educación Distrital, conceda a sus menores hijos, cupo en el Colegio BICENTENARIO DE LA INDEPENDENCIA (IED), ubicado en la Localidad de Bosa, cerca de su hogar, para que puedan seguir formando su personalidad, y así ser ciudadanos de bien.

En este orden de ideas, debe resaltarse que el derecho a la educación debe entenderse como factor de desarrollo humano, su ejercicio es uno de los elementos indispensables para que el ser humano adquiera herramientas que le permitan en forma eficaz desempeñarse en el medio cultural que habita, recibir y racionalizar la información que existe a su alrededor y ampliar sus conocimientos a medida que se desarrolla como individuo; es por ello que la educación cumple una función social que hace que dicha garantía se

considere como un derecho deber que genera para las partes del proceso educativo obligaciones recíprocas de las que no pueden sustraerse porque realizan su núcleo esencial.

En tratándose de menores de edad, el derecho a la educación ostenta el rango de derecho fundamental, pues todos los derechos reconocidos a este grupo poblacional, objeto de especial protección, revisten de tal calificativo y protección y el artículo 44 de la Carta Política lo señala como un derecho de los menores; por lo que habría de afirmarse que, es el derecho a la educación de los menores un derecho fundamental prevalente y por ende, susceptible de protección por vía de tutela.

A su vez, el artículo 67 de la Constitución establece la obligación del Estado de asegurar a los niños las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo. En relación con el derecho a la Educación, la H. Corte Constitucional, en sentencia T- 306 de 2011, precisó:

“El derecho a la educación es reconocido en el artículo 44 de la Constitución, el cual hace referencia a los niños y las niñas como sus titulares, y en el artículo 67 de la misma según el cual este derecho se radica, también, en cabeza de las demás personas. Además, es reconocido por varios tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia -que hacen parte del bloque de constitucionalidad al tenor del artículo 93 de la Carta de 1991- como el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 13), el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -en adelante Pacto de San Salvador- (artículo 13) y la Convención sobre los Derechos del Niño (artículo 28).”

En consonancia con lo anterior, decantado es que el Estado, está en la obligación de garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo, teniendo en cuenta y respetando las cuatro características esenciales de dicho servicio, como lo son la disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, entendidas estas como los pilares en cimiento la prestación del servicio de educación.

“El derecho fundamental a la educación consiste, básicamente, en la facultad de gozar de un servicio de educación con cuatro características interrelacionadas cuales son la asequibilidad o disponibilidad, la accesibilidad, la aceptabilidad y la adaptabilidad, elementos que se predicen de todos los niveles de educación y que el Estado debe respetar (abstenerse de interferir), proteger (evitar interferencias provenientes de terceros) y cumplir (ofrecer prestaciones). El Estado está obligado, entre otras cosas, a (i) abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas, a (ii) crear y/o financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todas aquellas personas que demandan su ingreso al sistema educativo y a (iii) invertir en recursos humanos (docentes y personal administrativo) y físicos (infraestructura y materiales educativos, entre otros) para la prestación del servicio. Compromisos que no son ajenos al texto de la Constitución, si se recuerda que el artículo 68 reconoce el derecho de los particulares de fundar establecimientos educativos y que el inciso 5 del artículo 67 indica que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio educativo”.

De las probanzas obrantes en plenario, y de manera concreta de la respuesta emitida y de los anexos allegados por la Secretaria Distrital de Educación de Bogotá D.C., en su escrito de contestación a la presente acción constitucional, se aprecia que a los menores hijos de la accionante les fue otorgado matrícula escolar para el año lectivo 2021, en el Colegio Gran Colombiano IED, ubicado en la Localidad de Bosa de esta ciudad, jornada de la tarde, zona donde reside la actora junto con sus menores hijos, lo cual acredita con el pantallazo extraído del Sistema Integrado de Matriculas –

SIMAT; aunado a que procedió a comunicar dicha determinación a la demandante, a través del oficio Radicado I-2021-10786, señalándole los documentos que debe aportar para formalizar la matrícula escolar de sus menores hijos, conforme se aprecia en el expediente.

Adviértase que si bien no es el colegio donde pretendía la accionante fueran matriculados sus hijos, lo cierto, es que como lo pidió en el escrito de tutela, a los dos menores de edad le asignaron cupo escolar en el mismo colegio (Gran Colombiano IED), en la misma jornada, y en la localidad donde residen (Bosa), próximo a su lugar de residencia, lo que permite entrever que no se presenta una afectación al núcleo esencial de los derechos fundamentales alegados como vulnerados por la parte accionante (Educación e Igualdad).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha definido el núcleo esencial como: ***“como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental”***. Corte Constitucional, sentencia C-756/08.

Ahora, en aquellos casos en los cuales la deficiencia en la prestación del servicio no llega hasta el punto de anular la prestación misma y en los que las fallas pueden ser explicadas de manera razonable, no es posible establecer la violación a un derecho fundamental. Por ejemplo, no constituye violación a la educación, la imposibilidad material de brindarle al menor un cupo por no poder recibir a más estudiantes, si en la misma localidad existen otra instituciones con cupo para el grado al que aspira el estudiante.

Sobre la razonabilidad en las deficiencias del servicio a la educación la Corte Constitucional en Sentencia T- 388 de 1995, precisó:

“Como lo ha señalado esta Corporación¹, según el ordenamiento superior, el Estado no sólo está obligado a brindar a los menores el acceso a la educación sino también la permanencia en el sistema educativo, tanto en el sector público como en el sector privado. Ello sin embargo está condicionado a los límites de cobertura que tienen las instituciones educativas y a un mínimo de cumplimiento por parte de los educandos de los deberes correlativos al derecho a la educación.

De esta manera, entonces, el acceso y permanencia con respecto a la educación, está circunscrito a las regulaciones encaminadas a la formación moral, intelectual y física de los educandos, dentro de las disponibilidades presupuestales y físicas del servicio, pues es evidente que no es posible obligar al ingreso a éste, frente a los inconvenientes derivados de la falta de escuelas, de personal docente, de dificultades financieras o de la misma estructura y capacidad de cupos”.

¹ Sentencia No. T-186 de 1993

Así las cosas, siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia, en consonancia con la manifestación realizada por la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C., además de la valoración de las pruebas obrantes en el plenario, el despacho negará la acción de tutela, teniendo en cuenta, se itera, la asignación de cupo escolar otorgada por la accionada a los menores hijos de la actora, en una institución educativa próxima a su lugar de residencia y en un misma jornada, situación que no conlleva a la violación del núcleo esencial del derecho a la educación, pues esta circunstancia no anula ni restringe definitivamente el acceso a dicha garantía *ius fundamental*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **CARLA ZULEMA PINZON POLANCO** en nombre y representación de sus menores hijos **JUAN FELIPE CANO PINZÓN** y **SAMUEL SANTIAGO CANO PINZÓN** contra **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** y **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes e intervinientes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NÉSTOR LEÓN CAMELO
JUEZ.-

CB